



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00238. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).

ANA KARINA DURAN BURGOS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. El registro Civil de nacimiento de mi poderdante, fue sentado por fuera de los límites territoriales ya que ella nació en el Barrio San Sebastián del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, el día 1 de junio del año 1981, a las 10:50 p.m., en la República Bolivariana de Venezuela.

2º. Incompetencia que surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el funcionario en donde ocurrió el hecho (el nacimiento).

3º. Mi mandante ANA KARINA DURAN BURGOS, no es nacida en la ciudad de Bucaramanga, como equivocadamente se manifestó al sentar en el aludido registro en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.

4º. Mi poderdante, es nacida en el Barrio San Sebastián del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, el día 1 de junio del año 1981, a las 10:50 p.m., en la República Bolivariana de Venezuela.

5º. Lugar de nacimiento que se acredita con la partida número 3196, expedida por la Autoridad Civil del municipio la concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, donde consta que el 17 de junio de 1981 se presentó el ciudadano JOSUE DURAN BELTRAN, natural de Bucaramanga, Departamento Santander de la República de Colombia, para registrar a ANA KARINA DURAN BURGOS, hija reconocida del citado y la señora FRANCIA ELENA BURGOS DUARTE, de nacionalidad colombiana.”

Por auto de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir

sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga - Santander, bajo el indicativo serial 15264293, como nacida el 01 de junio de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Barrio San Sebastián del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3196 de la Primera Autoridad Civil del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANA KARINA, hija de los señores JOSUE DURAN BELTRAN Y FRANCIA ELENA BURGOS, nacida el 01 de junio de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio de los señores JOSE RAMON RIVAS LOPEZ Y ARTURO BOHORQUEZ, ante el Tribunal Quinto de municipio Ordinario y Ejecutor de medidas de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, en donde declaran conocer a la señora ANA KARINA y dan fe de su

1981. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga - Santander, con el indicativo serial 15264293 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ANA KARINA DURAN BURGOS nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA KARINA DURAN BURGOS, nacida el 01 de junio de 1981 en Bucaramanga - Santander, e inscrita en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15264293 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia'. The signature is stylized with a large 'M' and a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL RUBÍO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios